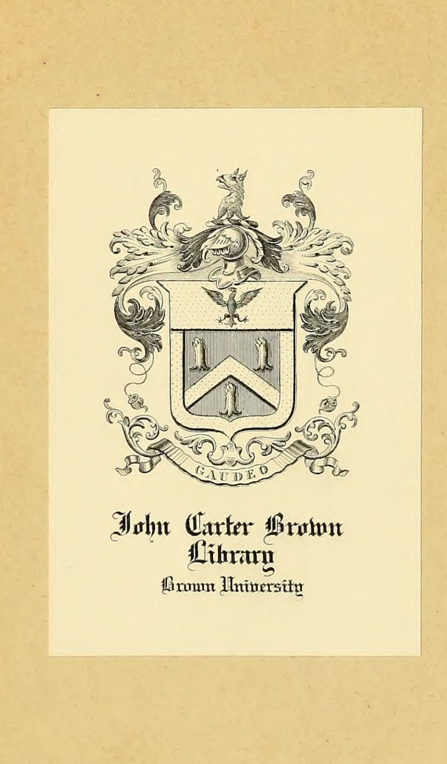
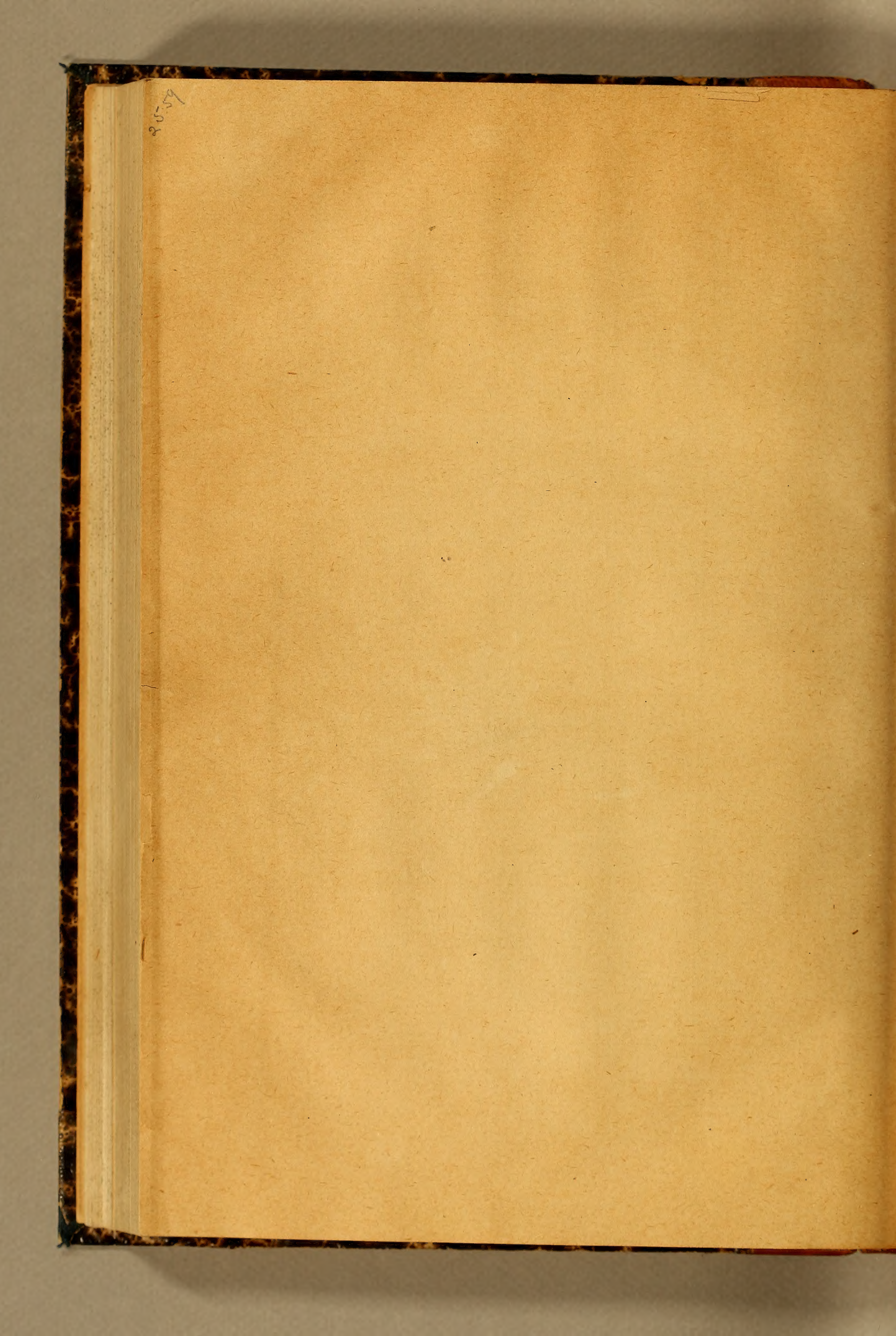



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University


25-59

PROYECTO,

QUE SOBRE LA EXtincion de Repartos, y modo de verificar los Piadosos Socorros, que la Generosa Bondad del

REY NUESTRO SEÑOR,

QUIERE SE FRANQUEEN A LOS INDIOS, SEGUN LO dispuesto en la Declaracion 7.ª de la Nueba Real Instruccion de Intendentes; ha formado el

Sr. D. JORGE ESCOVEDO, Y ALARCON, CABALLERO DE LA Real Distinguida Orden de *CARLOS III.* del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Indias, Visitador General del Reyno, Superintendente de Real Hacienda de este Virreynato, Intendente de Exército, y de esta Capital, y sus Partidos.

IMPRESO

A EXPENSAS DE D. FERNANDO SAAVEDRA Contador de la Visita general, è Intendente nombrado de Truxillo, que ansioso del Bien Pùblico, le ofrece este Testimonio de su Zelo, con permiso del Excmo. Señor Virrey.

EN LIMA en la Imprenta Real; Calle de Concha. Año de 1784.

ADVERTENCIA.

SIN embargo de que aun nó está concluido el importante asunto à que aspiran los deseos de el Señor Visitador General; en esta obra, ansioso el Zelo del Excmo. Señor Virrey, de promoverlos, y condescendiendo con la Suplica verbal que le hizo D. Fernando Saavedra, ha permitido imprimirla en el estado que hoy tiene, paraque llegando á noticia de todos, se eviten las dudas, que podrìan ocasionarse, por no haverla visto, y sea mas facil adelantar las propuestas.

EN





N LA DILATADA SERIE DE Años, que han mediado desde la Conquista de las Americas, han sido continuos los desvelos con que se ha procurado arreglar, y mejorár la conſtitucion de su govierno; y aunque á este fin, se han dado repetidas providencias, no han conseguido otro fruto, que el de dividir los votos, encender disputas, y moſtrar contradicciones en los medios con que se aspiraba á hacer felices estos abitantes, porque todos los desbarataba la codicia, que desde aquellos primeros tiempos halló un poderoso atractivo en la abundancia de Oro, y *Plata*; de modo que por una fatál desgracia, la Riqueza misma de eſtos *Reynos* se convirtió en su ruina; y haciendo como hereditario aquel vicio, apenas ha havido resolucion que no malogre, ni daños que no cause.

En efecto si el Conquistador de las Antillas, ó primeras Islas, que sirbieron como de un se-

guro anuncio de este basto continente: si los *Reyes* Catolicos, que zelosos de propagar el Evangelio, y establecer un govierno civil, y politico, se mostraron tan liverales en repartir Tierras, Montes, Aguas, y *Solares*, huvieran previsto el trastorno con que la insaciable sed de sacar el Oro, y *Plata* de las entrañas de la tierra, havía de hacer á los nuevos *Pobladores* abandonar su cultivo, quizá no les huvieran animado con el repartimiento de Indios, que fuè el premio mas alagüeño que pudo darseles, para alentarlos en las nuevas Conquistas, y la primera puerta que se abrió á las encomiendas, de que aún han quedado vestigios, á pesar de los esfuerzos que hizo el Obispo de Chiapa, para ahogarlas en su cuna.

No es del intento referir ahora las continuas y reñidas Disputas, y la variedad de Dictamenes, que desde sus primeros pasos ocasionó este establecimiento; pero la misma diversidad de pareceres, dió siempre à conocer que en aquellos *Repartimientos* se ocultaba algo opuesto á la felicidad en que se querian ver estos Vasallos, y despreciando las contradicciones, se dieron *Ordenes*, paraque se fuesen incorporando á la Corona los Indios que estaban repartidos, ò encomendados, y la segunda Audiencia de Mexico, fué la primera que empezò

à

á executar esta resolucion, poniendo los Indios en *Corregimientos*, con lo que, y la *Ley* de la succesion, terminaron las disputas, y quedó adoptado el medio, que pareció mas conveniente, y que mejor conciliaba tan opuestas opiniones.

Estaba aún tan reciente la utilidad, que los Encomenderos havian sacado de los Indios, que no pudieron olvidarla los Corregidores, y (suponiendo que la generalidad con que hablo, no ofende á los muchos que ha havido, y actualmente goviernan con laudable desinterés, justificacion, y Zelo), aunque al principio se contentaron con solo aprovecharse de los Tributos, quitado, ó á lomenos disminuido este arbitrio con la intervencion que se dió á Oficiales Reales, extendieron sus miras á aprovecharse de aquellos Naturales, y de la autoridad que en ellos tenían, empleandolos en sus negociaciones, y con este objeto les repartian toda clase de efectos, à los precios que à su arbitrio señalaban, y à los plazos que debería durar su govierno; pero como esta negociacion no podía sér tan sigilosa, que no se dejase ver en la ruina de los Indios, en la opresion que padècian en el abandono de la justicia, y perjuicio de el Erario; llegaron al fin los ecos á la Superioridad, que para ocurrir à estos males, adoptó el medio

de

de permitir los *Repartos*, creyendo que arreglandolos à las Tarifas, y necesidades de los Provincianos, y bajo de ciertas modificaciones, y penas, se conseguiria poner limites á la codicia, y auxîliar á los Indios en aquellas cosas que mas necesitan, y por sì no pueden adquirir, y este es el progreso con que de uno en otro mal, se vino á caer en el de la permision de Repartos.

No puede negarse el zelo, y santos fines, con que el *Govierno* autorizó este permiso, y S. M. lo aprovó en Real Cedula de 5. de Junio de 1756; pero se tocaron al instante los perjuicios en los excesos que una insaciable abaricia demostró irremediables, y así clamaron contra ella, los principales Gefes, Audiencias, y *Prelados* de todo el Reyno; y por ultimo, sus mismas conmociones en la desgraciada Epoca, que formarà siempre el año de 1780; y aunque ya entonces se meditaba seriamente en la abolicion de los *Repartos*, fuè preciso no diferirla, y consiguiente el tratar de un nuevo *Sistema*, que sin exponer los Indios, y demás clases de *Provincianos* à la tiranía de sus propios Jueces, asegurase la tranquilidad de su gobierno, y dejando á todos libres de la opresion, los hiciese utiles asímismos, y á el Estado, por medio de la aplicacion è industria, que tal vez miraban con

fas-

fastidio, porque veian pasar á otras manos el premio de sus sudores.

Este es el objeto de las Intendencias, y este era el Estado de todo el *Reyno*, quando Nuestro Amabílisimo *Soberano CARLOS* III. ansioso de no dilatar su reforma, ni los medios de hacer perpetua su felicidád, pensó en aquel establecimiento, y despues de las gracias, y beneficios con que se ha señalado todo el tiempo de su feliz *Reynado*, manifestó el tierno amor, y paternal cuidado que le deben las desgracias de este Imperio, procurando mejorarlo, y que sus Avitantes disfruten el premio de la fidelidad, y honor con que las han sufrido, y sostenido el respecto de su Augusto Nombre, en las mismas comodidades que les prepara aquella empresa,* que hacerlos felices, por la recta Administracion de Justicia, y fomento de su Industria, Agricultura, y Comercio; y aunque los Indios se han mirado siempre con particularísima atencion, no haviendo toda ella bastado, como yá hemos visto, para libertarlos de la violencia à que los sujetó el desorden, se procuró ahora arrancarlo, poniendolos en livertad con la prohivicion rigurosa de *Repartos*, que en el Articulo 9. de la Instruccion formada para los nuevos *Magistrados*, se hizo, y creyó unico remedio de estos Miserables.

* *que no tiene otro fin,*

Mereció este punto una especial y detenida consideracion en los Informes que *S. M.* se dignó oír, y el Gran Ministro, que á sus *Reales* Pies despacha, quiso precedieran, para no aventurar en la execucion los altos designios de sus bastas idéas, y todos tubieron muy presente el caracter de los Indios, la miseria en que viven, y otras reflexiones que hacían temer el que aquella benefica disposicion se convirtiese en su propio daño, como sucedería, si quitados los *Repartos*, se les dejaba sin los *Socorros*, que á un mismo tiempo fuesen estímulo al trabajo, y preciso auxilio de sus labores, é indigencias, y así lo expusieron los Dignos Gefes, y Zelosos Superiores del Virreynato de Buenos-Ayres, en los Votos que, con fecha de 15 de Febrero de el año pasado, unánimes extendieron, proponiendo difusamente los inconvenientes que podría traer esta novedad, y lo mismo opiné yo en el que *S. M.* me mandó dar con igual motivo; pero todos tocamos este grave asunto, sin hallar el medio de vencerlo, que solo pudo ser facil á la generosa bondad de el REY, que sin reparar en riesgos, gastos, ni ahogos de su Erario, lo mandó abrir, para dàr fiados de su cuenta estos socorros á costo, y costas, segun previene la Declaracion 7ª, que con otras nacidas de aque-

llas

llas *Representaciones*, se añadieron en 5. de Agosto de el año antecedente á la Instruccion, para ponerla, como yà lo hemos visto, en practica.

No obstante esta Soberana benefica *Resolucion*, son muchos los reparos que en la execucion se tocan, yá de parte del Comercio, á quien haría falta este giro, si el REY lo toma de su cuenta, y yá principalmente de parte del mismo desorden, que es de temer vicie aquella piadosa disposicion, y intente sacar de ella sus utilidades; y para conciliarlas todas, y salir de un empeño en que son igualmente interesados el REY, el Estado, y los Vasallos, que con verdadero amor, y zelo, buscan el aumento de sus intereses, en la pública felicidad, que unicamente puede hacerselos durables, se ha creído no puede haver mejor arbitrio, que poner este negocio en manos del Consulado, por la justa confianza que merece un Tribunal tan distinguido, y un Cuerpo en que, reunidos los Votos del Comercio de toda la Nacion, ha brillado siempre el deséo de su mayor gloria, y son yá repetidos los Testimonios que se tienen de su zelo, y servicios, para persuadirse no se negará al que ahora se propone, bajo las *Reglas*, ò Condiciones que despues de dar la idèa en general, se irán apuntando, para variar con su acuerdo las que lo merezcan.

§ I.

§. I.

IDEA GENERAL DE EL REPARTO; *de cuenta de el Real Consulado.*

DOS proposiciones, ó supueſtos, han de servir de basa, para entrar con conocimiento en eſte aſunto; la primera es, que el *Reparto* de ciertas especies, ha de considerarse como absolutamente preciso para los Indios, y subsiſtencia de todo el *Reyno*; la segunda, que el *Reparto* de algunas otras, es no solamente superfluo, si no tambien perjudicial, principalmente à los Indios que las reciven.

La primera se funda en la propensíon de el Indio al ocio, en la necesidad que tiene de auxîlios, para su labranza é induſtria, en la impoſsibilidad de buscarlos por sì mismo, y en el conocido daño que á él, y al *Reyno* se sigue, si no se le proporcionan; y con eſte reſpeto son de primera necesidad el fierro, y demàs aperos concernientes à la Agricultura; podrà tambien serlo en algunas Provincias la *Ropa* de la Tierra, y lo son en todas con preferencia las *Mulas*, como que ellas sirven á las Labores, y al trafico interior,

en que el Comercio, los Caminantes, y á un la misma Real Hacienda experimentan yá algun atraso, por la falta que de ellas se nota, nacida de la de su *Reparto* en estos ultimos años; y de esto tengo una reciente prueba en los arbitrios extraordinarios, que en el pronto me ha sido forzoso tomar, para proveer de *Mulas* à la conducion de Tabacos de Chachapoyas, detenida por su escazez.

La segunda proposicion está demostrada con la experiencia, que tiene bien acreditado quanto han padecido los Indios, por el *Reparto* de aquellos *Generos* que no necesitan, ni consumen, à lo menos mientras no salen de su pobreza y rusticidad, y en esta clase han de reputarse, no solo los efectos que por abuso se les repartía, sino tambien muchos de los permitidos, y generalmente todos los que el Indio puede por sí mismo adquirir dentro de su *Provincia*, ó son puramente de luxo, y comodidad de la vida, porque el Reparto de aquellos, estanca el Comercio, y quita su libertad, y la de el Indio, que podria tomarlos à precios mas comodos, y segun su necesidad; y el de los segundos le es inutil, y perjudicial, pues antes debe ponersele en abundancia, y con sobras para gastar, y mejorar su fortuna, que proveerlo de lo que no aprecia, ni tiene con que pagar, y mas

bien lo imposibilita para adelantar; y como solo las especies que antes señalé están esentas de estos riesgos, se sigue, que únicamente en ellas ha de concevirse por ahora la utilidad, y necesidad absoluta de el *Reparto*.

En el que acaba de prohivirse, hay un comprobante bien autentico de ambas proposiciones, pues siendo así, que para permitirlo se exâminaron, y arreglaron los efectos con proporcion á las necesidades, se verá, que en los que yo he nombrado, consistía casi toda la gruesa, por lo que sin duda se reputaron por de absoluta utilidad en todas las *Provincias*; y paraque esto se perciba con mas claridad, y la tenga todo lo que ha de decirse, siendo fixos los calculos sobre que se hable, se ha unido al fin de este papel un Plan, que por separacion de columnas manifiesta las *Provincias* de este Virreynato, los efectos que en ellas se repartian, y sus precios; de modo, que á un golpe de vista se viene en conocimiento de lo que en todas, y cada una de ellas, importaba el *Reparto*, segun su permision, y Tarifas.

Siguiendo pues este calculo, se vé, que el todo de el *Reparto* permitido á los precios de la Tarifa, importaba en el quinquenio 4.272.040. pesos; y que de esta crecida cantidad, era la ma-

yor parte el valor de setenta y dos mil, novecientas Mulas, que en el Virreynato se repartían, y ascendian á 2.757. 100. pesos, que es mucho mas de la mitad de aquella primera *Suma*, cuyo resto de 1.514.940. pesos, debía salir de los efectos de Quito, Ropa de la Tierra, Fierro, y otros generos, en que estaban inclusos los de Castilla, y algunos de el País, que no son de absoluta necesidad; pero con esta diferencia, que á las *Ropas* de la tierra, y Fierro, se daba precio fixo, con determinacion de especies, y en lo demàs solo se expresaban estas confusamente, por el capital que se permitía invertir en ellas; y sin embargo de que por su nobleza son de mas valor, no pasaba todo, el que segun el permiso habian de producir, de 860.800. pesos, porque las otras componían el resto de 654.140. que falta hasta el 1.514.940. y resulta por estas conbinaciones, que de los 4.272.040. pesos, que yá dixe, importaba el Reparto, eran producto de Mulas, efectos de la Tierra, y Fierro 3.411.240. pesos, y el pico solo nacìa de los otros generos, que como no necesarios, se dexaban al arbitrio de los Corregidores, y así no sin razon he hecho yo la division de unos, y otros, poniendo estos en la clase de superfluos, y aun perjudiciales, y aquellos en la de utiles, y necesarios.

Bajo

Bajo de este concepto deberá ceñirse por ahora el *Socorro* que se proyecta, á *Mulas*, y Fierro en todas las *Provincias*, *Ropa* de la tierra en las que se regule precisa, por no haberla en ellas, ó sus inmediaciones; y los demás efectos de *Castilla*, y del *País*, quedaràn absoluta, y rigurosamente prohividos, y solo se permitiràn vender, y comerciar en Tienda, ó Almacén público, del modo que despues diré; y aunque con solos estos renglones podía, segun el antiguo calculo, reputarse un producto de cerca de tres millones, y medio en el quinquenio, yo lo reduzco á dos y medio, por la rebaja que para alibio de los Indios propondré luego en el número, y precio de las especies, y ablando solo de estos dos millones y medio, me contraeré á los terminos en que se propone á el Real Tribunal del Consulado tomar à su cargo este negocio, y las utilidades que de él se seguiràn.

El Consulado comprará las *Mulas* que sean necesarias, yá sea embiando á este fin á el Tucumán sus Comisionados, yà sea haciendo con otros particulares las contratas, ó asientos que estime justos, y de uno ú otro modo será de su cuenta, y riesgo este abasto, y el ponerlo en las *Provincias*, segun lo que á cada una corresponda en el plazo señalado; y porque sería imposible à un mis-

mo

mo tiempo socorrer á todas, se arreglará el que empezando por las mas necesitadas, se vayan en cada año subsesibamente proveyendo las demás, para que se dè tiempo á la cria, y conduciones, y cumpliendo con la misma subsesion el periodo de las cobranzas, sirban las de un año, para la abilitacion de el siguiente.

Con el mismo orden cuidarà de el *Socorro*, en Fierro, Azero, y Ropas de la Tierra, para auxiliar con estas especies las Provincias, á que sean necesarias, y tanto las que se hallen en este caso, como generalmente todas, en quanto à *Mulas* recibiràn precisamente estas, y aquellas especies en el tiempo, número, y precio que se señale, y à pagar por tercios en cada año, contado el primero, desde la fecha en que se les entreguen; de modo que, dandose estos Socorros cada cinco años, en los tres primeros se recaude su importe, el quarto sea de descanso, y en el quinto se repitan, guardando siempre igual orden.

Los demás efectos quedarán, como yá se dixo, absolutamente prohividos, en quanto à la absoluta necesidad de *Reparto*; pero será libre á todos su Comercio, y si quisiere el Consulado le será permitido venderlos en Tienda, ó Almacén públicos á los precios que contratare con los compradores,

 con

con tal de que los paguen á dinero de contado, y no se dén fiados á ninguno de los que hayan recibido de este modo las *Mulas*, y otros Socorros, porque se perderá lo que así se les diere, para evitar de este modo el abuso, y asegurar la cobranza privilegiada de las otras especies, que son de primera necesidad.

La que se impone de recibir estos *Socorros*, tiene por objeto el que los Indios se estimulen al trabajo, con que han de pagar lo que adeuden, sin que al pretexto de fribolas excusas puedan rehusarlo; y paraque esta precaucion no degenere en abuso, y se hermane con el alivio, utilidad y adelantamiento de los mismos Indios, que es el fin, á que todo se dirige, se rebajarà el precio, y número de las Mulas, y demás especies, á lo que despues de un maduro exâmen parezca justo; de modo, que atendidas las urgencias de cada *Provincia*, y las circunstancias con que ultimamente se hacìa en ellas el *Reparto*, queden aquellas suficientemente socorridas, y estas aliviadas, y à un asi se admitirá todavía la exêpcion que sea justa, y racional à juicio de los que la han de exâminar, como luego se dirà.

El Consulado no ha de correr con la cobranza, porque esta serà de cuenta de el REY, por

me-

medio de sus Ministros, que la executarân con la misma actividad, que la de otro qualquier *Ramo* de *Real* Hacienda, quedando responsables à las resultas, à menos que no las cubran con diligencias bastantes, y las mismas, que por lo común se piden, para indemnizarse en los Reales Intereses.

Estos son los principios, ó primeros pasos sobre que ha de fundarse la idéa, veamos á hora sus progresos, y utilidades; y aunque estas penden de los precios á que se compren los efectos, y despues se expendan, mientras que unos, y otros se regulan con la circunspeccion, é inteligencia que es precisa, seguiré la hipótesis de el producto de dos millones y medio, que arriba dixe, y ahora aclararè con brevedad quanto baste para el intento.

Considero en esta *Suma*, principal, y ganancias, y no será quizas muy errado, ó distante el juicio de que estas queden en un millon, porque para ambos calculos he tenido presente, que en toda la extension de el Virreynato, solo había siete *Provincias*, en que las Mulas, que es el principal renglon se repartían desde veinte y cinco, á treinta pesos; dos de á treinta y dos, y en las demàs no baxan de treinta y cinco á quarenta; y en no pocas exceden de este precio, hasta el de quarenta y ocho pesos; por cuya regla, aunque en todas se

reba-

rebaxen diez pesos por Mula, computando unas con otras, y las que dexen de repartirse de las setenta y dos mil novecientas, que antes se distribuían, salen 729. 脡 pesos menos de los 2. 757. 100. pesos que aquellas importaban, y queda el total de esta cantidad reducido à 2. 028. 100. pesos á los que hay que añadir los 654. 140. pesos, valór de los otros efectos de *Ropa* de la tierra, y Fierro que antes, y ahora se creen precisos, y en que hecho el descuento de una quarta parte, por la misma razon que en las Mulas, quedan 490. 605. pesos, que añadidos à el importe de ellas, á un pasa el todo de los dos millones y medio; y no es mucho que el uno sea de ganancia, si se atiende á la que la Tarifa dexaba á los Corregidores; y podrá quedar ahora, no obstante el considerable alivio que los Indios logran en la rebaxa.

Pero sea mas, ò menos el principal, y ganancia el millon y medio, que por ahora se figura importe aquel, no es cantidad tan exôrvitante, como á primera vista aparece, pues ni se necesita toda á un tiempo, siendo subsesibamente socorridas por turno las Provincias, como yá se advirtió, ni hay que aprontarla desde luego en dinero efectivo, porque el Consulado hallará quien le dé fiadas las Mulas, y efectos, con mucha mas

ra-

razon, seguridad, y gusto, que á los Corregidores, á quienes sus Avilitadores espetaban por los plazos de las cobranzas con los riesgos que hoy no hay, haciendose aquellas por cuenta de el REY, y sin los excesos, ó violencias, que anteriormente las malograban; y á mas de esto será muy facil al Consulado, principalmente en las *Mulas*, celebrar contratas con que sin desembolsar un peso, se le provéa de ellas, y para uno, y otro tengo ya la experiencia, y solido fundamento de las ofertas, y propuestas, que se me han hecho para correr con estos abastos, baxo de asientos en iguales terminos celebrados con la *Real* Hacienda, si quedaban á su cargo estos Socorros; pero como este es un medio que podría ser perjudicial al Comercio, solo resolvería aceptarlo, quando viese no le acomoda el que se propone por mas conforme à su libertad y fomento, creyendo que no será poco el que reciba, si dexandole franco el giro de todas las *Provincias* logra tambien expender sus efectos, sin salir de su *Casa*, sin gastos, ni riesgos, y con seguridad, y á buenos precios.

No son estas las principales ventajas que se esperan, y desean al Reyno, y al Comercio, por que las mayores, y mas solidas, estan fundadas en la inversion, ó destino, que ha de darse al produc-

to de la Negociacion; y en la inteligencia de que el REY nada quiere utilizar, porque su piadosa intencion es, que toda ella ceda en alivio de los Indios, y bien de sus Vasallos; siguiendo yo estas santas, y generosas disposiciones, propondré los usos à que puede aplicarse el millon, en que voy considerando la ganancia; y suponiendo que sea esta la que fuere, si no se le dà una aplicacion util, formará con el tiempo un deposito inmenso de caudal, que estando sin accion, ni movimiento, harìa falta al continuo circulo del Comercio, y al fin lo arruinarìa, y que de el mismo modo lo destruirìa si solo sirve para usos, ó empresas peculiares de el Consulado, considerado en el cuerpo abstracto que forma este Tribunal, sin participacion de sus miembros; buscaré los medios con que cada uno de ellos en particular disfrute las ventajas, reciba parte de la ganancia, y la pueda, aumentar, al paso que los consumos crezcan, y por la mayor abundancia, y prosperidad de todo el Reyno florezca su Comercio.

Nadie ignora que la Minería es el mayor fomento que puede darsele, porque de ella penden casi todos los otros *Ramos*, y es bien notorio el atraso, en que este se halla, y que su principal causa es la pobreza, y falta de auxilios con que

se

se imposibilitan los crecidos gastos que son precisos para estas labores; y para que poniendolas en el debido arreglo, sean menos ingratas sus fatigas, se destierre la ignorancia, que las hace esteriles, ó malogra muchas veces, y se promuevan socabones, desagües, y otras empresas utiles con que lo puedan ser aún aquellas Minas que oy se abandonan, por el poco, ó ningun fruto que ofrecen por premio de su trabajo; sería de comun provecho aplicar á este importante fin la mayor parte de la insinuada ganancia.

Esto podría verificarse, poniendo la mitad de el millon, ò producto liquido que quede despues de todos gastos, con la separacion debida, para formar un fondo, cuya dotacion se engrosaría con lo que los Mineros le contribuyan en el modo que despues se arregle, y este capital servirà para el establecimiento del Tribunal de Minería, avilitacion de los *Mineros*, fundacion de un Colegio en que se instruyan los Jovenes que elijan este exercicio, y otros semejantes fines, sobre lo que no me dilato, porque es punto que debe formalizarse en cuerda separada, y por ahora basta insinuar en general, paraque se comprehenda su importancia, y la de los usos á que vá à servir aquel caudal, baxo la direccion, y reglas que adoptado el

pensa-

pensamiento, será facil dar, pues tenemos ya el exemplo de las que en Nueva-España se obſerban, y el REY Nueſtro Señor ha aprovado, contribuyendo á el heroyco zelo, con que haciendo causa comun la *Mineria*, se empeña todo aquel *Reyno* en promoverla.

Acà tenemos hoy anticipadas las ventajas de el precio del Azogue, que *S. M.* ha mandado fixar en todos los Minerales, á sesenta pesos, sin detenerse en los ahogos de su Erario, ni en la quantiosa perdida que vá á sufrir por el exôrbitante costo que actualmente tiene; y esta liberal y benefica resolucion que aquí, y en *Potosi* deseé, y promovì, y con indecible satisfaccion acabo de comunicar al *Reyno*, debe animar sus exfuerzos, y pide se corresponda, contribuyendo todos á facilitar un proyecto con que muy en breve se experimentaràn las mayores ventajas, y acopiará un fondo quantioso para sufragar á los gastos, y auxilios que las han de producir; y por mi parte promoveré, dedicando con preferencia, y sin perdonar fatiga, mi corta instruccion, y talento, à tratar de perfeccionar este establecimiento, oyendo á los Interesados, y que puedan dar voto para rectificar mis idéas, luego que la propuesta se acepte, ò decida en los terminos que parezcan mas convenientes al serbi-

cio

cio de el REY, y bien del Público que son sus objetos.

Me persuado que no habrà en todo el Reyno persona que califique de impropia, ó menos util la aplicacion que he propuesto para el medio millon, ó mitad de ganancias, porque no puede darse otra mas desinteresada de parte de el REY, ni mas profiqua á los Vasallos de todas clases, y exercicios, pues en esta se consilian, y de un solo golpe animan los intereses de todos; pero porque los de el *Comercio*, y esta Ciudad logren alguna particularidad, como lo merecen sus servicios, añadire el destino que puede darse à la otra mitad, con igual desinteres de el Soberano Dueño de todo, y comun beneficio.

Se dividirà la otra mitad en tres partes, que en el medio millon de que se ha ido hablando vendrá á ser cada una de 166.666. pesos 5. reales 11. mar. y un tercio, y la una de estas partes se subdividirá en otras quatro que saldràn cada una de 41.666. pesos 5. reales 14. mar. y dichas quatro partes se aplicaràn de el modo siguiente: La primera al Consulado, paraque supuestos los precios á que ha de dar los efectos como, despues se dirà, la prorrateé entre los Comerciantes particulares, que los vendieron, dando á cada uno el tanto por ciento

que sobre dichos precios le corresponda, que será un diez, ò doce, y aun mas, pues pasa de ocho lo que en aquella cantidad cave à los 490.605 pesos, que hablando de el antiguo *Reparto*, y rebajas con que ha de establecerse el nuevo, se regularon por valór de el Fierro y efectos de la tierra; y siendo así, que allí se consideran los efectos con principal y ganancias, por los precios de Aranzeles, tomandose los de la venta, por precision ha de subir notablemente el premio, y utilidad de el Comercio, que para hacer á todos participes con justicia, y proporcion podrá acordar con su Tribunal el modo de arreglar este punto, en que no traygo á consideracion las Mulas, por la diferente naturaleza de este abasto, en que pagando el precio que se estipule, no parece justo dar otro premio, pues allí van inclusos costos y riesgos, y no hay los de guardar el efecto, porque luego que llega à la Provincia se distribuye.

La segunda de dichas quatro partes podrà destinarse con no menos utilidad de el mismo Comercio, para formar un Fondo, ò *Monte Pio*, aplicado à las Viudas, y Huerfanos pobres de los individuos matriculados en esta carrera, con preferencia de los que hayan sido *Priores*, y Consules, segun el *Reglamento*, que debería formarse, é individuali-

zar

zar las personas, cantidad, modo, y demás requisitos de gozar este socorro.

La tercera, y quarta parte que forman la mitad de el todo de las quatro dichas, y compondrán 83.333. pesos, y pico, servirán paraque el Consulado la aplique al restablecimiento, y alivio de aquellos Comerciantes, que por accidentes nada contrarios á la honrades, buena fé, y conducta acreditada en sus manejos estén quebrados, ó en riesgo de padecer esta fatál desgracia, que inutiliza unos Ciudadanos capaces de contribuir al bien de la *Patria*, y dignos por lo tanto de este fomento, que se les dará con un moderado interes, cuyo producto quedará á beneficio de el Tribunal del Consulado, para las cargas propias de su instituto; y paraque este alivio se distribuya sin parcialidades, ni discordias, deberán los que lo pretendan presentarse, al propio Tribunal, con los documentos que justifiquen sus necesidades, y origen que ellas tengan; y exâminado todo con la escrupulosidad que corresponde, y las reglas que luego podrán describirse, se acordará dar, ó nò el auxilio, la cantidad á que deba extenderse, sus intereses, plazos, y demás circunstancias; y porque ningunas hacen mas felices los Comercios, y *Republicas*, que las de la sinceridad en los tratos, y exâcto

cum-

cumplimiento de las obligaciones, que la Moral Christiana enseña, para con DIOS, el REY, la *Sociedad*, y cada uno de sus miembros, y todos estos sagrados vincúlos se promueven con fruto en las Casas de Exercicios, se pensionarà el todo de estas dos partes, en mil y quinientos pesos anuales, para la de hombres de la *Recoleta* descalza, y otros tantos para la de mugeres, que hay en esta Ciudad, y por mano de el mismo Consulado se entregaràn á sus respectivos Directores, ó Ecónomos, quedando este Tribunal con facultad de reclamar esta asignacion, y solicitar se le dé otro destino, siempre que conozca no se invierte en el que se previene, con aquella pureza, y santo zelo, que en la actualidad se practica.

Como en cada quinquenio ha de entrar esta mitad, y podrà suceder, que no haya necesidad de estos auxilios, ó sugetos que los merezcan, se irán atesorando estas cantidades, y las que sobren, y necesariamente han de devolverse por los Abilitados, y puestas en Arca de tres llaves con la debida seguridad, y custodia, formarán un fondo capaz de auxiliar el Estádo en los casos de una Guerra,* en el modo que entonces se acuerde; y si llegase á ser tanto este caudal, que despues de cumplidos estos fines, merezca el sobrante no

* *ù otras urgencias.*

estár

estar muerto, se destinará á los que parezcan mas justos, y propios de la felicidad de el *Reyno*, segun el REY lo determine, oyendo al mismo Tribunal.

Otra tercia parte será muy piadosa, y util su inversion, si con prudente regulacion y exámen, se aplica á la fundacion de Casa de Niños Expositos, y Huerfanos, Hospicios, y Hospitales, mejorando de estas fundaciones las que ya huviere, y creando las que falten; pero de esta misma tercia parte no sería extraño, ni inutil segregar, lo que subdividida en otras tres, toque á la una, que en los *166.666.* pesos 5. reales, 11. mar. y un tercio de arriba, serían 55.555. pesos 4. reales 15. mar. y aplicarlos à ciertos premios que se señalen à los Mineros que mas se distingan en su trabajo, acreditandolo con el mayor número de marcos que al año fundan, y quinten en las *Reales Callanas*, à los Indios, Labradores, y Artifices que justifiquen el mayor adelantamiento de su Agricultura, siembras de Algodòn, Cañamo, y otros frutos; y finalmente á qualquiera que con mayores ventajas promueva la industria, y haga constar su aplicacion; para lo que habrá de darse reglas, que metodícen estos premios, que solo se proponen ahora como exemplo para elegir despues lo mejor; y si lo fuere dar à aquel dinero otro destino,

se variariá segun lo que despues se arregle.

La ultima tercia parte de la ganancia ha de invertirse en caminos, y obras públicas, que dentro, y fuera de esta Capital cedan en servicio de el REY, bien de los Vasallos, honór y lustre de las Ciudades, y comodidad de sus Avitantes, para lo que se subdividirà tambien en tres partes, de las que la una se distribuirà á prorrata en los quatro Obispados de Truxillo, Huamanga, Cuzco, y Arequipa, paraque participen de lo que contribuyen, y sus respectivos Intendentes empleen lo que les corresponda en dichas obras, segun y como se les previene en su Instruccion: la segunda se aplicarà á losgastos, y sueldos que sean precisos para crear aquí el Tribunal de la Acordada, adaptando las Ordenanzas de el que hay en Mexico, con tanta utilidad de el *Pùblico*, en estar resguardado de ladrones homicidas, y facinerosos, y el sobrante que en esto haya, junto con la ultima tercia parte será propio de este Arzobispado, y con preferencia de su Capital, cuyo Intendente la destinará baxo de las mismas reglas.

Me hago cargo de que la ganancia no ha de entrár toda áun tiempo, sino anualmente por partes, segun se cumplan los plazos de la recaudacion; pero esto, y el mas ó menos que en ella haya,

no ofrece reparo, porque lo que se diese de el todo, y en la hipótesis de el millon sobre que han rodado los calculos, debe proporcionalmente entenderse de las partes, en la cantidad que legitimamente les quepa, y podrán cada año aplicarse à sus respectivos usos, segun los principios generales con que los he explicado; y aunque al leerlos podrá parecer dificil, ó muy larga la execucion, yo confio que no lo ha de ser, y haría un agravio muy contrario al aprecio, y justo concepto que me merecen esta Ciudad, su Comercio, y Avitantes de todo el *Reyno*, si los creyese inferiores à los de Nueva-España, ó capaces de desmayar por los reparos que no han de faltar para una empresa tan util y gloriosa, pero en nada superior á sus fuerzas, talento, generosidad, y zelo; y como lo que ahora se mira en bosquejo, tratado despues por partes, serà menos confuso, y de mas pronta y facil expedicion, bastará la idéa que he dado para que rectificada con mas diestra mano, no se retarde la principal resolucion de que todo pende; y paraque esta se tome con mas conocimiento, detallaré ahora con la misma generalidad, algunas de las condiciones, que como preliminares han de servir, y podrán alterarse segun convenga.

§. II.

§. II.

CONDICIONES, O REGLAS CON QUE PO-
drà verificarse el proyecto antecedente, y se propone al Real Tribunal de el Consulado.

1.

EL Consulado harà sus juntas generales, para resolver, y si leydo este Papel, pareciere mas expedito por la dificultad de juntarse todos, y no distraerse de sus ocupaciones, el elegir quatro, ó seis Diputados, que à nombre de todo el Comercio conferencien, traten, y resuelvan con el Tribunal, será tal vez lo mejor, para acordar los Votos, y acelerár la conclusion; pero queda esto à su arbitrio.

2. Dada la resolucion, y aceptada la propuesta, se tratará cada parte de el proyecto, segun y como corresponda para su arreglo y perfeccion; y desde luego será la primera diligencia el exámen de las especies que se contemplen utiles, y de absoluta necesidad para los Indios, con respecto á cada Provincia; y para mayor acierto de este importante paso, propondrá el Tribunal de el Consulado las que le parezcan, segun las noticias, é informes que adquiera, y se solicitarán tambien por

esta

esta Superintendencia; paraque examinados todos en la Junta Superior que va à erigirse, se forme una Lista, en que por orden alfabetico se pongan las *Provincias*, y especies que à cada una se señalen, con expresion de el número, cantidad, ó peso, y precios á que han de distribuirse.

3. Habiendose ya decidido las especies, y número, cantidad, ó peso, que sean necesarias para cada Partido, ó *Provincia*, propondrá el Consulado los precios à que se obligue à ponerlas en cada uno, en el tiempo que se señale; y con este conocimiento se procederá despues á fixar los precios, en que deben darse á los Indios aquellos *Socorros*, y teniendo en consideracion sus costos, y antiguos Aranzeles, se formarán los nuevos; de modo que logrando los Indios en la cantidad, calidad, y precios, el considerable alivio que parezca justo, segun lo que antes se propuso por exemplo, se regùle con prudencia la ganancia de un tanto por ciento.

4. Igualmente, y con las propias formalidades, se regulará el turno de Provincias; y dividiendo todas las de el Virreynato en tres, quatro, ó mas partes, segun parezca preciso, se pondrà la *Lista*, y Orden con que se han de ir socorriendo; de modo, que empezando por las mas necesitadas, se

llenen todas en el quinquenio, y vuelva este à empezar sucesivamente con el mismo metodo.

5. Como el Consulado ha de necesitar algun tiempo para hacer sus provisiones, y no es facil de regular el que será bastante, ni las estaciones que serán mas comodas, solo puede aquí advertirse lo que urge el que el socorro de Mulas, á lo menos, empiece luego luego; y con esta mira propondrá el mismo Consulado el mes en que ha de poner en cada *Provincia* lo que le toque, procurando redoblar sus esfuerzos, paraque empiece este turno en el año proximo, y desde él corran los periodos ó plazos, y estaciones que señale, para cada año de el quinquenio, que arreglado de este modo en el primero, servirá de regla en los siguientes mientras no haya causa justa para variarlo, pues si la hubiere, se hará presente en la Junta Superior, donde tambien se cuidará de ver si la hay, para alterar al principio de cada quinquenio los Aranzeles, y qualquiera novedad que se haga en el numero, y precio de las especies, se participará al Consulado, con anticipacion de seis meses para su govierno.

6. Para proceder con mas conocimiento en la determinacion de los puntos que quedan expresados, se encargará á los Intendentes, que tomando

in-

informes de su *Provincia*, hagan el que les parezca justo, y servirà para tenerlo presente en el segundo quinquenio; si no llegase á tiempo en el primero, ó fuese ya tarde para variar algunas de las Disposiciones que se hayan dado, y en que tal vez podrá ser conveniente esperar las resultas de la experiencia, para acomodar á ella las modificaciones que dicte precisas.

7. Los efectos de Castilla, y generalmente todos los que no estén comprehendidos en la *Lista* de que habla la condicion segunda, se entenderán exclusos, y rigurosamente prohividos en la clase de Socorro anticipado; pero quedarán los Comerciantes en libertad de llevarlos, y venderlos sin sujecion á Aranzeles, y á los precios que contrataren con los compradores; y la misma libertad se concede al *Consulado* para si quisiere de su cuenta, y riesgo poner en las *Provincias*, Tiendas ó Almacenes públicos de dichos efectos, con tal de que los compre precisamente à los Comerciantes de esta Capital, à los precios corrientes, y que contrataren, sin obligarlos á venderlos quando lo reusen, ó no convengan en el precio, y sin que el Consulado pueda traerlos de España para este fin, por el perjuicio, que haría à los Comerciantes particulares.

8. Aún ha de haber, en el caso de la condi-

cion antecedente, otra diferencia entre el Comerciante particular, y el Consulado, y es, que este si pusiere Tienda ò Almacen de dichos efectos, no los pueda dar fiados á los Indios, ú otras castas que hayan sido socorridos con los otros efectos de los Aranzeles, y lo que les dieren fiado, lo perderàn, paraque asì se evite el abuso, y sea mas segura la cobranza de los otros efectos, que se contemplan de primera necesidad; y por el contrario el Comerciante particular que tenga su Tienda, y vaya con dichos efectos á las *Provincias*, podrá darlos como le convenga, á dinero de contado, ó fiados; bien entendido de que si así los diere á los Indios, ú otras Personas comprehendidas en el *Socorro* de las demás especies, no tendrá para la cobranza mas autoridad, ni fuerza que la de otro qualquiera Acreedor que demanda á su Deudór ante la Justicia, y esta se le administrará, dando siempre la prelacion á la cobranza de el *Socorro* de las otras especies, aunque sea posterior, de modo que la cobranza de estas, ha de ser privilegiada para asegurarse antes que otra qualquiera.

9. En los efectos, que como de primera necesidad, se comprehendan en los Aranzeles, y sirvan para el anticipado Socorro de los Indios, será solo el Consulado quien provéa, sin que á ningun

otro

otro particular se le permita introducirlos en la Provincia, pena de perderlos, aplicados por tercias partes à el *REY*, al denunciante si lo hubiere, y al Juez, *Receptor*, ó Guarda que los aprehenda, y por lo mismo se observará en estos, como en los de la condicion siete, el comprarlos el Consulado á los particulares, guardando en unos y otros la imparcial distribucion, que no se duda de la rectitud de el Tribunal, paraque todos los Comerciantes particulares participen de este arbitrio, y no se estanque en unas mismas Casas la venta de dichos efectos, y si para conseguir esta igualdad, y evitar quejas quisiere el Comercio, arreglará este punto con su Tribunal en el modo que allá se convengan, y les parezca mas seguro, y expedito.

10. *Los Aranzeles* que se formen, se archivaràn en la Escribania de la *Superintendencia*, y dandose de ellos Copia autorizada á el Consulado, se remitirán otras luego al punto á los Intendentes, con individual noticia y separacion de lo que á cada una de las que oy se llaman Provincias, y entonces han de entenderse por Partidos de la Intendencia, le corresponda en el numero, especies, y precios que se les señalen, poniendo igualmente à cada Intendente la razon, ò turno con que todos los *Partidos* de su distrito han de ser socorridos, y el año, es-

tacion, ó mas, en que ha de verificarse, ſegun lo prevenido sobre estos puntos en las condiciones antecedentes.

11. Estos Aranzeles con la expresion, è individualidad dichas, ſe fixarán en la Capital de la Intendencia, en las Caſas Capitulares, y *Sitio* publico, donde todos puedan leerlos, é imponerſe de ellos, y á cada *Partido* embiará el Intendente la parte que con el habla, paraque el Juez la fixe tambien de el miſmo modo en la Cabecera, y de acuerdo con el Vicario Ecleſiaſtico de ella, los hagan entender à los Indios, y ſus Alcaldes, y demas oficios de republica; cuya diligencia cuidará el miſmo Juez ſe practique en iguales terminos en cada una de las Doctrinas por medio de ſus reſpectivos Curas, y Alcaldes, y Conſejos de Indios, ó ſus Gobernadores, ó Caciques, y cada Juez ha de acreditar con certificacion de el *Cura*, y Eſcrivano, ſi lo huviere, y en ſu defecto teſtigos de haverſe practicado eſtas diligencias, é impueſto á los Indios de todo, aſi en la Cabecera como en las demas Doctrinas, y reſervando el Intendente en ſu Archivo eſtos Documentos para las reſultas, aviſarà á la *Superintendencia* haberſe cumplido con eſtas prevenciones en la *Capital*, y diſtrito de ſu mando, paraque haciendoſe preſente en la Junta *Superior*, evite la reſponſabilidad, que tendria de lo contrario.

12.

12. *Llegado* el tiempo de empezar el turno, y socorro de las Provincias de todo el Virreynato; se llevaràn à cada una las Mulas, y demas efectos, que segun las *Listas*, y Aranceles ya dichos le correspondan, y el Consulado será responsable, sino lo verifica en el plazo señalado, y con las *Guias*, que eviten todo fraude en perjuicio de la Real Hacienda, á quien ha de satisfacer por los precios de la contrata que se celébre, la Alcavala que corresponda á el seis por ciento en los terminos mismos, que lo executan todos los particulares comerciantes; porque no es esta la Alcavala de Tarifa que antes se satisfacia por los *Corregidores*, y ahora habrá de sacarse de el todo de la ganancia.

13. Las *Guias*, con que han de ir los efectos de el permiso, han de contener precisamente la razon individual de aquellos, y *Provincia* á que se destinan; y tambien la expresion de ser parte, ó todo lo que en dichas especies esta señalado á ella, paraque por la confrontacion de dichas *Guias*, sea facil aberiguar, si hay exceso; y los Receptores de Alcavalas, detendrán todo lo que en la *Provincia*, ò *Partido* se introduzca sin esta formal expresion, que mas que á precaver fraudes de los *Reales* Derechos, mira á facilitar el modo de averiguar los que puedan intentarse, para exceder de el permiso en los *Socorros*.

14.

14. Ya se ha dicho que el Consulado ha de obligarse á poner de su cuenta y riesgo en cada *Provincia*, ó Partido las Mulas, y efectos que le correspondan, y como aquellas se distribuyen al instante, quedarà su responsabilidad cubierta con el documento, que despues se dirá, ha de presentarse; pero en los otros efectos ha de ser tambien de su cargo custodiarlos en la Tienda, ó Almacen de el *Partido*, hasta tanto que se expendan en el modo y forma que se establezca.

15. En el precio de las *Mulas*, no hay que dudar, porque lo mismo que un Corregidor las compraba al Comerciante de este genero, se pactarà ahora con el Consulado, à quien satisfaciendole lo que se estipule, queda en esta parte con la ganancia que lograba el particular; pero en los otros efectos, es de advertir que para pactar los precios de que habla la condicion tercera, no puede hacerse computo, sino de los que sean corrientes en la plaza, porque pagandose estos, es evidente, que ya gana el que los vende en la Capital, y como á mas de esta ganancia he propuesto la de un tanto por ciento, que se le ha de dar en el modo que expliqué arriba, hablando de las partes que ha de hacerse el todo de la ganancia, y su aplicacion; queda con este no pequeño lucro superabundante,

y

y ſeguramente reſarcido todo el cuidado, rieſgo, y gaſtos de la conduccion de eſtos efectos, y su cuſtodia en la *Provincia*, ò *Partido*, haſta el tiempo de la diſtribucion, ya se haga por partes, ó aun tiempo de todos, ſegun se determine; y ſobre eſta condicion rueda todo el plan; porque ſi las Mulas y efectos ſe recargan tanto, ó mas, que quando ſe daban à los *Corregidores*, no habrá arbitrio, para que aliviandoſe al *Indio*, quede ganancia aplicable á los intereſantes y piadoſos fines que ſe han propueſto; y como en ella ſe ha conſultado tambien à el juſto premio de el *Comercio*; ſolo el *Conſulado* con ſu acoſtumbrada rectitud, zelo, è inteligencia podrà cumplirla, y por eſta confianza que tan justamente merece, ſe le buſca, y no ſe hacen otras prevenciones que eran obvias para exâminar, y calificar los precios corrientes, y la equidad de los que ſe propongan.

16. Eſto ſupuesto, para acreditar el Conſulado el cumplimiento que ha dado á la obligacion en que ſe constituye de poner Mulas, y efectos en cada *Partido*, á el tiempo, y plazo ſeñalado; lo harà constar á la Junta Superior, por medio de el *Superintendente*, á quien ha de preſentar el recibo de el Juez de el *Partido*, y demás Personas que intervengan en la entrega, y este documento ha de contener con claridad el numero de Mulas,

y de las otras especies con expresion de su calidad, y el Visto bueno, á continuacion de el Intendente; y si cotejado todo lo dicho con las Guias se hallare exceso, se perderá, aplicado por tercias partes, á el *REY*, al Intendente, y al Juez del *Partido*, y demàs personas que con él intervengan en la recepcion de los efectos, y lo avisen; y si el exceso se averiguare despues, se aplicarà la parte de estos ultimos à el Denunciante, si lo hubiere, ó Ministro que lo aprehenda, y se castigará á los Delinqüentes como corresponda, y especialmente, y con mayor rigor, á el Juez, y demàs Ministros, ó Empleados que hayan contribuido á el fraude, ó sido omisos en descubrirlo.

17. *Para* evitar disputas en si los efectos son, ó no, de la calidad que corresponde, se recibiràn siempre en el *Partido*, y darà quenta á el Intendente de el Distrito de los defectos, ó tachas, que se les pongan, y el Intendente resolverà breve, y sumariamente, paraque no se difiera el expendio en las especies, que no sufren dilacion, y dará aviso de todo à la Junta *Superior*, paraque en ella se resuelva con la misma brevedad la rebaja de el precio en los efectos, que ya esten distribuidos, ó la devolucion de los existentes, segun lo que en unos, y otros fuere de justicia.

18. En los efectos no contenidos en Aranzeles; nada hay que advertir, pues quedando como antes en su libre comercio, se seguirán, y observarán sin alteracion todas las reglas que rigen para con los Particulares.

19. *Puestas* ya en las *Provincias*, ò *Partido* las *Mulas*, y efectos; será de cuenta de el *REY* la cobranza en los mismos terminos que se practica la de Tributos, ú otro qualquier ramo de Real Hacienda; y como esto es solo lo que en el dia importa para el gobierno de el Consulado, se dexa para despues, y para las Juntas *Provinciales*, que segun la Instruccion de Intendentes, han de establecer estos en las Capitales de su mando, todo lo concerniente, así á la justificacion, con que han de distribuirse los generos, como à la que ha de acompañar á las cobranzas, y solo se advierte que estas mismas Juntas *Provinciales* exâminarán las excepciones que ya se dixo podian admitirse para excusarse à recibir el socorro; pero con la prevencion de que tanto estas, como qualesquiera otras que puedan en el todo, ó parte hacer inutil la conducion de Mulas, ù otros efectos à la *Provincia*, se han de participar por el Intendente á la Junta *Superior*, con anticipacion bastante, á que esta pueda avisarlo al Consulado seis meses antes de empezar el quinquenio.

20.

20. El reintégro, ó paga al Consulado sé hará por tercios en esta Capital donde (como à su tiempo se arreglará) vendrá todo el caudal, y producto de estos Socorros con totál separacion de lo demás de *Real Hacienda*; y pagado el Consulado de el principal por tercios, se hará incontinenti en la misma forma, la division y aplicacion de las ganancias à los fondos y fines indicados, ù otros que en su lugar se adopten; pero á esta diligencia ha de preceder la deduccion de los gastos y costos de la cobranza, y conduccion á la Capital, que son de Cuenta del *REY*, y necesariamente los ha de tener crecidos à mas de el riesgo, que sobre sí toma en la cobranza de todos los efectos distribuidos, pues en llegando á estarlo, corren ya de su cuenta; y como este punto no puede arreglarse, hasta que hechas las Contratas, y Aranzeles se vea con fixeza el monto de la ganancia, se reserba para aclararlo quando llegue el caso.

21. En todos los asuntos é incidencias que traiga, y ocurran sobre el socorro, serán Jueces los Intendentes, y de ellos se apelará á la Junta *Superior* por quien se harán las demás advertencias que parezcan convenientes, y con esta mira se reserban las que lo parezcan sobre recibir à los Indios la paga en especies de sus labores, avaluarlas de

mo-

modo que ſaquen ganancia, y darlas tambien en reintégro á el Comercio para facilitar ſu expendio, promover à aquellos Naturales, y ſu aplicacion á los ramos que sean de verdadera utilidad de el Estado.

He pueſto eſtas condiciones; y aunque muchas correſponden mas propiamente á la execucion de el proyecto, deſpues de adoptado, que será quando todas deban detallarſe, y arreglarſe; confieſo que inſenſiblemente me he excedido de la brevedad con que penſe explicarlo; pero me he detenido con guſto en obſequio de la claridad, y de el bien publico, y felicidad de el Reyno, á que no podrá negarſe aſpiran mis deſeos, y sì se les opuſiere el que todos van fundados en unas ganancias, que no podrán cubrir sus aplicaciones, y que ſiempre deben salir de el Indio; diré à lo primero, que ſirvan haſta donde alcancen, pues ſi el todo se conoce y confieſa util, y bueno, lo serà tambien una parte que se conſiga, como. Vg. el fomento de la Mineria, y eſo menos habrà que reformar y promover; y á lo segundo reſponderé con la comun perſuaſion, de que el Indio neceſita eſtimulos, que tal vez no tendrá, ſi todo se le da à unos precios, que el mas perezoſo trabajo alcance á ſatisfacer, y como en su

favor vá dictada la revaja de cerca de dos millones, que según los calculos que para explicarme he seguido, resultan de diferencia de el antiguo *Reparto* al nuevo Socorro, y en este han de mediar otras circunstancias, que lo hagan verdaderamente util, y apetecible; está consultado á su adelantamiento, y alivio quanto es dable, mayormente si se atiende, á que ni el *Comerciante* particular le dará las *Mulas* y efectos en la *Provincia*, y fiados á los precios regulares de su venta; ni los que á costo y costas les correspondan, dados de cuenta de el *REY*, serán mucho menores, por lo que se recarguen con las intervenciones, menos economía, perdidas y otros gastos que han de entrar en aquella regulacion.

Finalmente todo está lleno de dificultades y por algunas ha de pasarse en un asunto que no puede expedirse sin encontrarlas; y como es mas facil abultarlas que vencerlas, debe esto ultimo ser el empeño con que ha de mirarse, y yo le he propuesto, para dar motivo á que se hable, conferencie, y promueva un negocio en que sinceramente confieso, ha sido mi principal intento, dar una idéa, que entregada á las observaciones de todos, se rectifique, mejore, y adelante, por los que con verdadero zelo la exâminen, y lo que las partes in-

interesadas reflexionen y propongan; y debiendo la resolucion por su gravedad, é importancia, sugetarse à el maduro acuerdo, y sabia deliveracion de la Junta *Superior*, y demás pasos inescusables, paraque con aprovacion de el Excelentísimo *Señor* Virrey, se abrace el partido, que parezca mas seguro; me lisongéo que en estos precisos pasos, se ha de allanar quanto ocurra, paraque se logre el intento por los medios que he propuesto, ú otros que el discreto juicio, y mayor instuccion de los *Gefes*, y Tribunales medite, y el Comercio, y demàs havitantes propongan; valiendose todos de los practicos conocimientos, que les son familiares, y de los arbitrios que su constante amor à el *REY*, y al publico les dicte, y el Real Tribunal de el *Consulado*, ha sabido siempre hallar, quando se trata de dar testimonios de su fidelidad, honor, y generosidad. *Lima*, y Junio veinte y ocho de mil setecientos ochenta y quatro.

Jorge Escobedo y Alarcon.

Fernando [illegible]

[illegible] los [illegible] que [illegible]

[illegible] Fernando [illegible]

[illegible]

[illegible]

ESTADO QUE MANIFIESTA EL QUE TENIA EL ANTIGUO REPARTIMIENTO, PERMITIDO A LOS CORREGIDORES DE LAS PROVINCIAS DE ESTE VIRREYNATO DEL PERU, CALIDAD, NUMEro, *Precios*, é Importes de los *Principales* Efectos señalados á este fin: Cãlidades que debian repartirse en especies de Castilla, y del Perú, con el aumento de un tanto por % sobre los precios corrientes de *Plaza*, con separacion de los que carecen de esta expresion: con una *Razon* por menor de estos Efectos; y el monto total de el *Repartimiento* de cada *Provincia*, divididas estas por Departamentos, y arreglado todo á los Aranzeles aprovados por *S. M.* en *Real* Cedula de 5. de Junio de 1756.

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	MULAS. Numer.	Precio	Montan	PAÑO DE QUITO AZUL Varas.	Precio.	Import.	PAÑO DE QUITO MUS Varas	Precio.	Import	ROPA DE LA TIERRA. Varas.	Prec.	Import.	FIERRO. Quint.	Precio.	Impor.	Mont. de Efec. con el tãto p° Princip.	Aum. p%	Montan	Idem, sin expres. de dho aum.	Total del Rep. de cada Provin.
LIMA.	Cercado	.300	a 30.p.4	9.200	...	.	...	...	.	...	...	.	...	..	..	...	909 ¾	al 10 p%	1.000	...	10.200
	Canta	2.800	45.	128.800	...	.	...	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	...	130.600
	Chancay	2.500	45.	112.500	...	.	...	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	9.500	122.000
	Caxatambo	2.000	42.	96.000	500	à 5.p	2.500	...	.	...	...	.	...	50	à 50.p.	2.500	...	...	...	29.800	130.800
	Conchacos	3.500	25.	87.500	2.000	5.	10.000	...	.	...	...	.	...	200	40.	8.000	...	...	...	44.500	150.000
	Cañete	2.000	46.	92.000	200	5.	1.000	...	.	...	...	.	...	50	40.	2.000	...	...	...	9.000	104.000
	Guarochiry	3.500	46.	161.000	...	.	...	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	...	161.000
	Guaylas	2.000	48.	96.000	600	5.	3.000	...	.	...	...	.	...	100	50.	5.000	...	...	...	36.000	140.000
	Guamalies	1.600	35.	56.000	4.000	5.	20.000	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	24.000	100.000
	Guanuco	1.200	30.	36.000	...	.	..	...	.	...	...	.	...	50	40.	2.000	...	...	...	12.000	50.000
	Ica	2.000	46.	92.000	...	.	..	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	20.000	112.000
	Yauyos	2.500	46.	115.000	...	.	..	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	15.000	130.000
	Xauxa	2.500	43.	107.500	...	.	...	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	42.000	150.000
	Sinta	.300	45.	13.500	500	5.	2.500	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	9.000	25.000
	Tarma	3.000	25.	75.000	3.000	5.4	16.500	5.000.	à 5.p.	25.000	...	.	...	50	50.	2.500	...	...	...	97.500	216.500
CUZCO.	Aymaraes	1.500	35.	52.500	800	8.	6.400	200	7.	1.400	14.000	1.8.r.	14.000	30	60.	1.800	5.000	100	10.000	...	86.100
	Avancay	2.000	35.	70.000	1.000	8.	8.000	500	7.	3.500	14.000	7.	12.250	50	60.	3.000	6.000	100	12.000	...	108.750
	Cuzco	.500	35.	17.500	800	6.	4.800	200	5.	1.000	20.000	6.	15.000	60	55.	3.300	20.000	75	35.000	...	76.600
	Chumbivilcas	1.500	35.	52.500	800	8.	6.400	200	7.	1.400	14.000	8.	14.000	25	60.	1.000	5.000	100	10.000	...	85.800
	Chilques y Masques	1.300	35.	45.500	1.000	8.	8.000	200	7.	1.400	14.000	7.	12.250	40	60.	2.400	...	...	...	15.000	84.550
	Cotabambas	1.600	38. 4.	61.600	800	8.	6.400	200	7.	1.400	14.000	8.	14.000	20	60.	1.200	5.000	100.	10.000	...	94.600
	Calca y Lares	1.000	35.	35.000	600	8.	4.800	200	7.	1.400	10.000	8.	10.000	40	60.	2.400	5.000	100	10.000	...	63.600
	Canas y Tinta	2.000	32.	64.000	1.000	8.	8.000	500	7.	3.500	14.000	8.	14.000	50	60.	3.000	10.000	100.	20.000	...	112.500
	Paucartambo	1.000	35.	35.000	600	8.	4.800	200	7.	1.400	6.000	8.	6.000	40	60.	2.400	5.000	100	10.000	...	59.600
	Quispicanchi	2.500	35.	87.500	2.000	8.	16.000	800	7.	5.600	14.000	7.	12.250	50	60.	3.000	11.000	100	22.000	...	146.350
	Urubamba	.800	35.	28.000	400	8.	3.200	100	7.	700	6.000	8.	6.000	30	60.	1.800	5.000	100	10.000	...	49.700
GUAMANGA.	Andaguaylas	2.000	32.	64.000	1.000	8.	8.000	500	7.	3.500	20.000	8.	20.000	50	60.	3.000	6.000	100.	12.000	...	110.500
	Angaraes	.500	38.	19.000	400	6.	2.400	100	3.	300	8.000	8.	8.000	12	60.	720	3.000	100	6.000	...	36.420
	Castrovirreyna	1.500	38.	57.000	800	6.	4.800	200	4.	800	12.000	8.	12.000	30	60.	1.800	5.000	100	10.000	...	86.400
	Guamanga	1.000	38.	38.000	1.000	5.	5.000	200	4.	800	...	.	...	40	50.	2.000	12.000	50	18.000	...	63.800
	Vilcasguaman	1.500	38.	57.000	800	6.	4.800	200	4.	800	16.000	8.	16.000	30	60.	1.800	6.000	100	12.000	...	92.400
	Guanta	2.000	38.	76.000	1.000	6.	6.000	200	4.	800	20.000	8.	20.000	40	60.	2.400	7.000	100	14.000	...	119.200
	Lucanas	2.000	43.	86.000	1.000	6.	6.000	200	4.	800	25.000	8.	25.000	40	60.	2.400	7.000	100	14.000	...	134.200
	Parinacochas	1.500	43.	64.500	800	6.	4.800	200	4.	800	12.000	8.	12.000	30	60.	1.800	5.000	100	10.000	...	93.900
AREQUIPA.	Moquegua	2.000	35.	70.000	1.000	4.	4.000	500	3.	1.500	6.000	5.	3.750	50	48.	2.400	...	...	...	29.000	110.650
	Arequipa	2.500	35.	87.500	2.000	4.	8.000	500	3.	1.500	...	.	...	50	48.	2.400	16.000	50	24.000	...	123.400
	Arica	2.000	35.	70.000	1.000	4.	4.000	500	3.	1.500	4.000	5.	2.500	40	48.	1.920	6.000	50	9.000	...	88.920
	Caylloma	1.000	35.	35.000	800	6.	4.800	200	4.	800	8.000	5.	5.000	30	50.	1.500	5.000	100	10.000	...	57.100
	Condesuyos	1.200	35.	42.000	1.000	6.	6.000	200	4.	800	8.000	5.	5.000	30	50.	1.500	5.000	100	10.000	...	65.300
	Camaná	1.000	35.	35.000	800	6.	4.800	200	4.	800	4.000	5.	2.500	30	50.	1.500	4.000	100	8.000	...	52.600
TRUXILLO.	Caxamarca	.600	30.	18.000	...	.	...	...	.	...	...	.	...	100	50.	5.000	...	...	...	12.500	35.500
	Caxamarquilla	.600	40.	24.000	...	.	...	...	.	...	...	.	...	100	50.	5.000	...	...	...	21.000	50.000
	Chachapoyas y Luya	.500	30.	15.000	...	.	...	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	42.000	57.000
	Guamachuco	.900	30.	27.000	...	.	...	...	.	...	...	.	...	100	..	5.000	...	...	...	12.500	44.500
	Piura	.200	25.	5.000	500	4.	2.000	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	43.000	50.000
	Saña	1.000	40.	40.000	6.000	5.	30.000	...	.	...	...	.	...	..	..	...	...	...	...	30.000	100.000
TOTALES.		72.900.	..	2.757.100	41.500	.	237.700	12.200.	.	63.200.	286.200.	.	263.300.	1737.	..	89940.	164.909	...	307.000.	553.800	4.272.040

Razon por menor de los Ef. cuyo import. se ha puesto con aum. del tanto por ciento y de los q. car. de expr.

EFECTOS.	CLASES
Cera, Azero, y Fierro	DE CASTILLA.
Idem labrado.	
Rexas, y Cuchillos.	
Papel, y Hichas.	
Cardas, y Tachuelas.	
Agujas capoteras.	
Brasil, y Añil.	
Bretañas anchas.	
Idem angostas.	
Ilo, Ruan, y Platillas.	
Listoneria de Napoles	
Medias de Muger.	
Dichas, de hombre.	
Dichas, de China.	
Dichas, de Italia.	
Cambrais corrientes.	
Chamacos angostos.	
Vayeta de Castilla.	
Paño de prim. de Ing.	
Dicho de segunda.	
Camellones anchos.	
Tripes, y Granillas.	
Semiternas.	
Medios carros.	
Bramantes floretes.	
Crea, y Choletas.	
Perpetuanes.	
Castores de Inglaterra.	
Anascotes de fabrica.	
Persianas.	
Pellones, y Ponchos.	DEL PAIS.
Cera de Piura.	
Idem del Tucuman.	
Idem de Santa Cruz.	
Tocuyo de S. Andres.	
Idem listado ancho.	
Franjas de Plata y Oro	
Vayeta de Cuenca.	
Idem de la tierra.	
Pañete, y Lana.	
Paño de Quito.	
Cordovanes de Chile.	
Cueros, y Suelas.	
Vinchas, y Anacos.	
Martas.	
Frenos mulares.	
Espuelas, y Hozes.	
Lampas, y Machetes.	
Yerva del Paraguay.	
Mulas crioyas.	
Machos, y Toros.	
Costales, y Guano.	

NOTA I.

Aunque en este Estado se han distinguido los Efectos de Paño de Quito, Ropa de la tierra, y Fierro: sin embargo en algunas Provincias no señalan los Aranzeles el peso, ó medida que de ellos debia repartirse, incluyendolos en el cúmulo de las demas especies baxo la expresion general de Fierro á tanto la libra, ó quintal: Ropa á tanto la vara; en estos casos van comprehendidas en el monto de los demás efectos que siguen este mismo orden, y de que se han formado las dos columnas sexta, quando sobre sus Principales se aumenta algun tanto por ciento, y septima en que se colocan las cantidades que carecen de esta Expresion.

NOTA II.

Aunque algunos de los Efectos que comprende la Razon por menor de la ultima columna, se hallan en los Aranzeles en número, peso, y medida, precios, é importes, se han unido á los valores de las especies en globo de la columna 7. sin llevarlos en separado, porque era forzoso aumentar el número de columnas, y estender el Plan, de modo que no podria manejarse ni entenderse.

NOTA III.

Se advierte, que si se hallase en alguna Provincia una cortisima diferencia, que no sea de entidad, respecto de el total; proviene de posteriores resoluciones que no se hayan notado en los Aranzeles, ó no ha sido posible tener presente á la formacion de este Plan.

RESUMEN GENERAL.

	Efectos.	Monto total.
Mulas, su número.	72.900.	2.757.100.
Paño de Quito azul, varas.	40.500.	237.700.
Idem, musgo varas.	12.200.	63.200.
Ropa de la Tierra, varas.	286.200.	263.300.
Fierro, quintales.	1.737.	89.940.
Princ. con aum. del tanto p%	164.909.	307.000.
Id. los q̃ se hallan sin expr.		553.800.
Monto total de el Repartimiento		4.272.040.

LIMA 16. DE MAYO DE 1784.

NOTA IV.

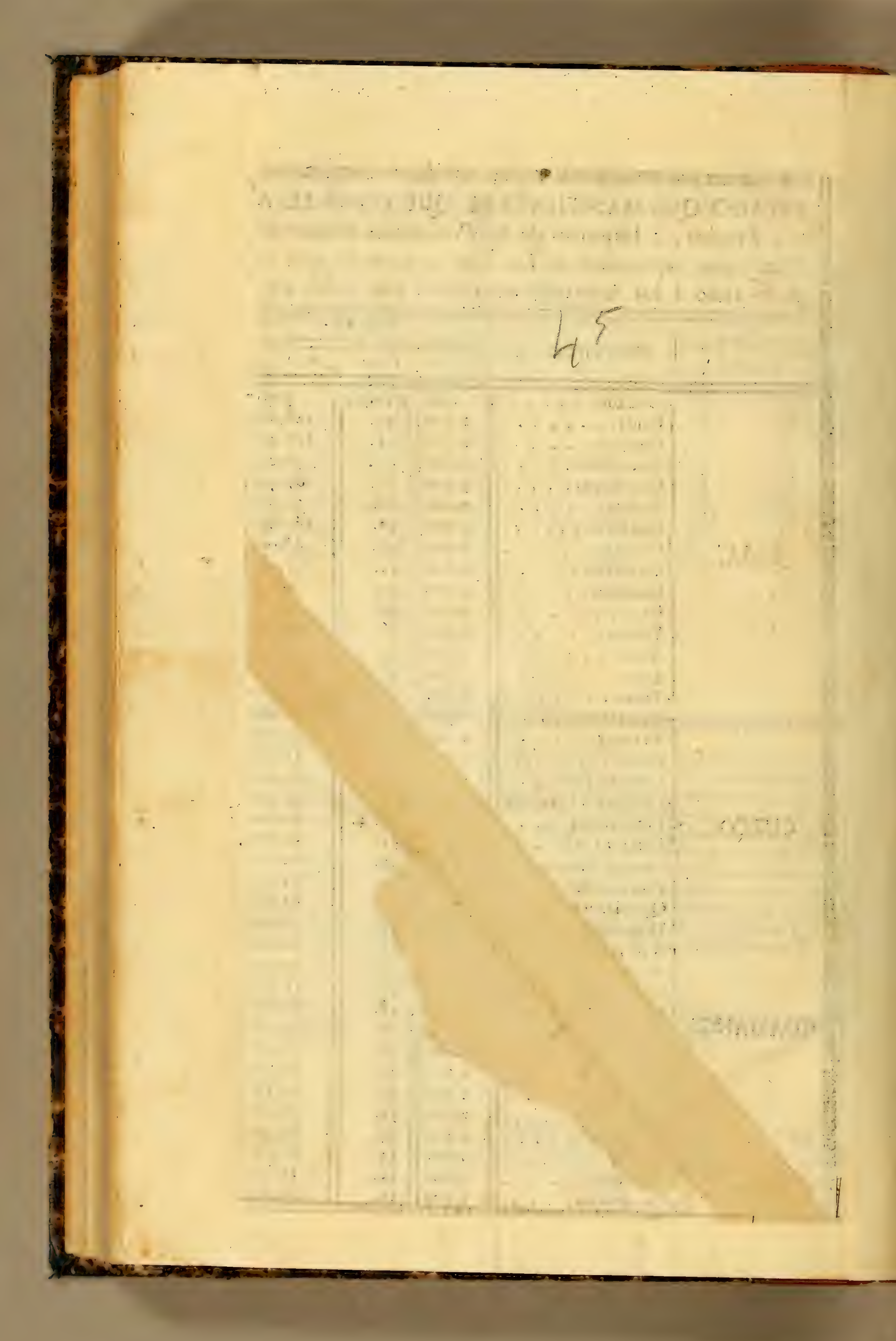
Por la misma razon de la nota segunda, y por la de que se dexaba á la voluntad de los Corregidores, elegir de las especies en globo, las que les fuesen mas asequibles hasta la concurrente cantidad, designada por el Aranzel de cada Provincia; se ha puesto la razon de ellas en la ultima columna, y sus montos en la 6. y 7. por la distincion del tanto por ciento señalado en unas, y falta de esta expresion en otras.

NOTA V.

Se advierte que no se hallan Aranzeles para las Provincias de Truxillo, Tarapacá, y Chiloé, ni noticia del Repartimiento, que en ellas se hacia en caso de haberse practicado, y asi no se incluyen en este Plan: ni tampoco Guancavelica, que se ha separado de la Provincia de Angaraes, y Vilcabamba, de la de Calca y Lares.

NOTA VI.

Por los Aranzeles de las Provincias de Conchucos, Guamalies, Guanuco, Tarma, y Chachapoyas, esta prevenido que la paga de el Repartimiento la puedan verificar los Deudores en plata, á los precios señalados en los mismos Aranzeles, á cuyo respeto se cargaba la Alcabala de Tarifa á los Corregidores de dichas Provincias. Pero si la satisfaccion la puntualizaban en Bayeta de la Tierra en blanco á 3. reales la vara: Pañete en blanco, á 4. reales vara: Gerga á 4. reales vara, que era la costumbre, de las quatro primeras Provincias: Lona á 80. pesos pieza. Tabaco á 10. pesos fardo, como practicaban en la ultima, cargando los Provincianos un ciento por ciento, sobre el justo precio de sus especies, se cargaba el mismo, sobre las de el Repartimiento.


45

EXcelentìsimo *Señor*: = *Muy Señor* mio. Con esta fecha, y con el numero 468, propongo á V. E. difusamente todo quanto he creido oportuno, para verificár el establecimiento de *Intendencias*, que *S. M.* nos tiene encargado; y porque uno de los principales puntos, que hay que considerar, es el de la extincion de *Repartos*, y arreglo de los *Socorros*, que en lugar de aquellos se mandan hacer de cuenta de la *Real Hacienda*; voy à tratarlo con separacion, paraque no se confunda la substanciacion, que merezca este grave asunto, y como parte tan esencial de aquella vasta empresa, llegue à manos de V. E. á el tiempo mismo, en que toda ella va á sujetarse á su sabio exâmen.

La prohivicion de Repartos está bien clara, y justamente rigurosa en el Articulo nueve de la Instruccion de Intendentes, dada en el *Pardo* á Veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos; pero aunque todos deseabamos esta soberana Disposicion, por ser bien manifiestos los excesos, desordenes, y perjuicios que habìa hecho irremediables el envejecido abuso, que los *Corregidores* hicieron del permiso de *Reparto*; conociamos tambien la falta que á los Indios podía hacer, y principalmente en las Mulas se reconoce yà, y por estos, y otros

fundamentos, que al REY, Nuestro Señor, se le hicieron presentes, se movió su Real Piedad á mandar, que estos Socorros se hiciesen à costo, y costas de cuenta de la Real Hacienda, en los terminos, que previene la Declaracion siete, de las que en cinco de Agosto del año pasado, se añadieron à la citada Instruccion, y quedó su Articulo nueve alterado por una resolucion, que sólo podrà caver en el magnanimo corazon de nuestro Soberano, que con tanta ternura, y liberalidad se desvela por el bien de sus vasallos.

Estos son los hechos; y tratando ya de poner en practica el nuevo Sistema, no dexan de ofrecerse algunas dificultades, ó inconvenientes, que pueden seguirse, y yo me contentaré con apuntarlos brevemente à V. E.

La anticipacion de estos Socorros pide necesariamente la de unos crecidos Caudales, y hoy no està el Eràrio capaz de hacerla, quando no tiene los precisos, ni aun para los Sueldos, Tropas, y demás atenciones ordinarias; y esta es una de las dificultades, y la primera que propongo como insuperable.

Sea la segunda el inevitable riesgo, y casi seguro quebranto que à la Real Hazienda podrà pronosticarse; por que siendo forzosa la intervencion

de

de muchas manos para el desempeño de este encargo, sería dificil que todas fuesen igualmente fieles, activas, y zelosas; y en faltando á algunas estas circunstancias, todo quedaba expuesto à colusiones en las compras, à perdidas en los Almacenes, y otros mil desordenes, que no basta á precaver en la distancia el zelo de los *Gefes*; y la experiencia ha acreditado en las mismas *Caxas Reales*, donde el dinero, y Azogue han servido á la negociacion, aun con ser tan escrupuloso su manejo, y sin los arbitrios, que de suyo trae, la que ahora va á entablarse.

Otro inconveniente de no menos entidad sería el de hacer las provisiones necesarias, mayormente de *Mulas*, que forzosamente han de venir del Tucumán, y para estas, fierro, y otros efectos, sería preciso multiplicar *Comisionados*, y todos no mirarían el negocio con la economía, que los particulares, y como de Real *Hazienda*, lo tratarian en el modo, que es tan común, é irremediable; y añadiendose á las Oficinas una multitud de operaciones precisas, para el giro, formalidad, y constancia de estas compras, sería muy dificil hallar Ministros que las hicieran con la inteligencia, y puntualidad, que un *Comerciante*.

Por ultimo puestos los Almacenes en las *Pro*-

vin-

vincias, y en una ſola mano la compra, y el expendio, ſeria muy de temer, que al fin reviviesen los excefos; y ſi por deſgracia uno de los Gefes ſuperiores, ó *Miniſtros* principales de *Real* Hacienda, llegaba á recordar con agrado, y mirar con gusto las riquezas, que otros Juezes por iguales medios sacaron de aquel terreno, tendrían á su arbitrio la *Real Hacienda*, y ſin neceſidad de habilitadores lograrían todo quanto á un Corregidor costaba muchos rieſgos, paſos, é intereſes.

Eſtas, y otras dificultades han atormentado no poco mi eſpiritu, que contriſtado con las anguſtias, que V. E. sabe lo rodean; se ha fatigado en diſcurrir medios, con que cumplir las piadoſas intenciones del REY, y aumentar ſu Real Erario con la miſma felicidad, y ventajas de los Vaſallos, y á eſte fin he travajado el *Proyecto* que leerà V. E. en el papel que acompaño, ſiendo todo reducido á que el Tribunal de el Conſulado corra, en los terminos que propongo, con los *Socorros*, que se mandan anticipar, y en que deven conmutarſe los *Repartos*.

Desde luego notarà V. E. que la idéa eſtà tirada sobre una ganancia, que parece opueſta à la expreſion de solo coſto, y coſtas, con que la Declaracion ſiete previene se dén eſtos *Socorros*; pero

tam-

tambien presumo, que el prudente zelo de V. E. se aquiete con la consideracion, de que, si la *Real* Hacienda corriera por sí sola con este negocio, no sería poco lo que, en virtud de aquella expresion, se recargasen los efectos, por la menos economìa en las compras, y mayor numero de Empleados que sería preciso comisionár; y como la ganancia que intento se consiga, ha de servir, para unos fines tan utiles, è interesantes al Reyno todo, sin que nada entre en el Erario, y està al mismo tiempo fundada en el alivio, y considerable rebaja, que à los Indios ha de hacerse; me parece que no voi muy distante de el literal sentido, y espiritu de la citada Declaracion; y que quando ella dice se usen los medios mas oportunos, atendidas las circunstancias locales, y las demás que deban influir, permite valerse del que yo propongo y parecerá menos violento à quien sepa los extraordinarios recursos, que es forzoso promover, para sacar al Erario de sus ahogos, y al Reyno de sus atrasos.

Si no hubiere acertado, tendré el gusto de que nadie niegue lo he deseado, y si V. E. toma à su cargo el corregir mis yerros, quedará perfecta la *Obra*, que sin la aprobacion de V. E. no puede seguir los pasos, que es preciso darle para su conclusion, con el detenido, y severo exâmen,

que deséo le preceda, paraque entre todos se consiga lo mas util, y conveniente al servicio de Dios, y del *REY*, y bien de sus Vasallos, en que todos somos responsables é interesados, y yo empléo gustoso mis taréas, para contribuir à las que con tan Heroyco zelo dedica V. E. à estos objetos.

Dios Guarde à V. E. muchos años. = *Lima*, y Julio primero de mil setecientos ochenta y quatro. = Excelentísimo *Señor*. = B. L. M. de V. E. = *Su* mas atento seguro servidor. = Jorge Escobedo y Alarcon. = Excelentìsimo Señor Don Teodoro de Croix.

MUY Señor mio: Debuelvo à V. S. con este Oficio el *Plan* que me pasó en el suyo de primero del que rige, Numero 469, en que trata de la extincion de *Repartimientos* anteriormente permitidos à los *Corregidores*, y del fino *Proyecto* ó entable que en su lugar ha pensado V. S. debe subministrarse á los Naturales de estos *Reynos*; y haviendolo reconocido con la atencion que merece lo grave de este asunto, que tanto ha fatigado à los mayores ingenios, hé visto muy complacido reunidos, y conbinados en él todos los extremos que en sì abraza, y necesita esta gran Obra, pues con el equitativo *Socorro* que V. S. por el medio propuesto, prepara á estos infelices avitantes sin riesgo ni atraso del Real havér, y con el conocido aumento del Comercio, y beneficio de todo el Estado; desde luego se descubren vencidas con sagacidad todas las dificultades é inconvenientes que se pudieran oponer: precavidos con prudencia los daños que podian temerse; y cumplidas asimismo en todas sus partes las justas y piadosas intenciones del Soberano.

En este concepto pues, y en el de que justamente me parece sin igual dicho benefico Proyecto, es supuesto no ofrecerseme algun reparo, paraque proceda V. S. á darle el curso que merezca, hasta que se

ve-

verifique su conclusion y entable: à cuyo intento remito á V. *S.* con esta anticipacion dicho Expediente, paraque no padezca el menor retardo: ofreciendome à concurrir á este fin con quanto pueda de mis facultades, en comprovacion de lo que me han adaptado las plaucibles idéas de V. *S.* hijas propiamente de su infatigable aplicacion, y zelo al mejor servicio del *REY*, por lo que le doy las debidas gracias en nombre de su Augusta *Real Persona*, esperando que à su tiempo me comunique V. *S.* las resultas de todo para mi inteligencia, y la que *S. M.* deve tener por mi conducto de su *Heroismo.* = Dios Guarde á V. S. muchos años. = Lima y Julio cinco de mil setecientos ochenta y quatro. = B. L. M. de V. S. su mas atento seguro servidor. = El *Cavallero* de Croix. = *Señor* Visitador y Superintendente *General* de Real *Hacienda.*

Lima y Julio *6* de 1784. = Vista la aprovacion que ha merecido al Excelentisimo *Señor* Virrey el *Papel* que debuelve, pasese al *Real Tribunal* del Consulado con el Oficio que corresponde, de que se agregarà Copia certificada al Expediente. = Escobedo.

DEseando acreditar á el Comercio, á
Ciudad, y á todo el *Reyno*, lo que me in
en su alivio, y felicidades; hé travajado el
que acompaño, sobre el modo en que pod
rificarse los *Socorros*, que en lugar de los
Repartos, quiere el piadoso corazon del *R*
tro Señor, se faciliten à los Indios; y te
este pensamiento la aprobacion del Ex
Señor *Virrey*, solo deseo logre, la de es
á quien no puedo dar testimonio mas r
distinguido aprecio que le profes
za misma, con que hé contado
dad, justificacion, y servicios, par
manos un negocio, que por tantas ra
sus desvelos.

V. *S.* lo meditará, y yo estaré pronto a
tar, y conferenciar, segun lo pidan las resultas.
en el interin, escuso otra qualquiera insinuacion,
porque todas las contemplo ociosas, quando sé el
glorioso empeño con que V. *S.* se dedica al servicio del *REY*, y bien del publico, que son los objetos de mis taréas, y lo han de ser tambien de las que V. *S.* emplee en este asunto, en que todos debemos interesarnos, y unir nuestros esfuerzos, paraque se allanen las dificultades, é inconvenien-

verifiq

...se à primera vista se presenten, y solo pue-

mito

...desmayar, á los que con menos honor, y ze

paraq

...e V. S. prefieran sus intereses, ó escuchen so-

à com

...pasiones, para no contribuir à el comun

cultado

...cio de todo el Reyno, que será á V. S. deu-

tado las

...su restauracion, por unos medios, que ha-

de su infat

...mortal su nombre. = Dios Guarde à V.

del *REY*

...s años. = Lima siete de Julio de mil

nombre d

...y ochenta y quatro. = Jorge Escobedo y

à su tiempo

= Al *Real* Tribunal del Consulado.

do para mi

por mi cond

á V. S. muchos añ

setecientos ochen-

su mas atento

Croix. = *Se*

de Real *H*

